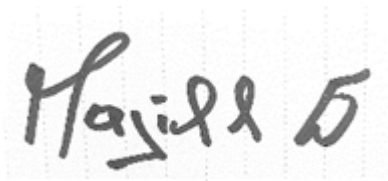


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de octubre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada a la parte demandante, quien oportunamente se pronunció. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Radicado Nro. 2023-00320
Auto Interlocutorio No. 1514

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone en el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **HÉRMAN CAMPUZANO LÓPEZ**, y **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** a instancias del señor **NEIDER ESTEBAN CAMPUZANO OCHOA**, en contra de **LINA VANESSA PINEDA ERAZO**, quien actúa en representación de la menor **DULCE MARÍA CAMPUZANO PINEDA**, a señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL

Téngase como prueba:

- Constancia de no conciliación Nro. 01907, expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas, consultorio Jurídico “GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO”, solicitada por HÉRMAN CAMPUZANO LÓPEZ, citada LINA VANESSA PINEDA ERAZO.
- Requisito de procedibilidad 5193-18, de la Comisaría Segunda de Familia, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, de fecha 19 días de junio de 2018, a instancias de HÉRMAN CAMPUZANO LÓPEZ, con citación de la señora LINA VANESSA PINEDA ERAZO.
- Acta Nro. 378 del 13 de julio de 2023, contentiva de Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial parcial, donde aparece como solicitante NEIDER ESTEBAN CAMPUZANO OCHOA y solicitada LINA VANESSA PINEDA ERAZO.
- Constancia expedida por el Fondo de Pensiones Obligatorias PROTECCIÓN, de fecha 21 de julio de 2023, indicando que el señor

NEIDER ESTEBAN CAMPUZANO OCHOA, se encuentra afiliado a dicha Entidad.

- Constancia expedida por CONTACTAMOS S.A.S., de fecha 10 de junio de 2023, donde se indica que el señor NEIDER ESTEBAN CAMPUZANO OCHOA, labora con SUPER DE ALIMENTOS S.A.
- Oficio del 21 de julio de 2023, expedido por SALUD TOTAL, dirigido al señor NEIDER ESTEBAN CAMPUZANO OCHOA.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL

Téngase como prueba:

- Comprobante de depósitos judiciales, expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de \$471.750
- Constancia expedida por CONTACTAMOS S.A.S., de fecha 10 de junio de 2023, donde se indica que el señor NEIDER ESTEBAN CAMPUZANO OCHOA, labora con SUPER DE ALIMENTOS S.A.
- Constancia expedida por el CONSULTORIO JURÍDICO "GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO", con respecto a la asistencia de LINA VANESSA PINEDA ERAZO, a la audiencia de conciliación Nro. 01907 del 24 de septiembre de 2018
- Requisito de procedibilidad 5193-18, de la Comisaría Segunda de Familia, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, de fecha 19 días de junio de 2018, a instancias de HÉRMAN CAMPUZANO LÓPEZ, con citación de la señora LINA VANESSA PINEDA ERAZO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá ser absuelto por la parte demandante, señores NEIDER ESTEBAN CAMPUZANO OCHOA y HERMAN CAMPUZANO LÓPEZ

TESTIMONIAL

Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

ANA LUCY ERAZO DE SILVA

LINA PATRICIA ERAZO SÁNCHEZ

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá la demandada a instancias del Despacho.

VISITA SOCIAL

Toda vez que en el acápite de pretensiones de la demanda, solicitó la parte actora, se regulen las visitas de la menor DULCE MARÍA CAMPUZANO PINEDA, por parte del padre, señor NEIDER ESTEBAN CAMPUZANO OCHOA, se hace indispensable ordenar que, a través de las trabajadoras sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se realice una visita social tanto al hogar de señora LINA VANESSA PINEDA ERAZO, quien reside con la menor DULCE MARÍA CAMPUZANO PINEDA, como al hogar del señor NEIDER ESTEBAN CAMPUZANO OCHOA. En dicho informe se deberán determinar las situaciones de todo orden que rodean a la referida menor (psicosocial, económico, moral, físico, etc).

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f612153a2ca2837b7e4faa1ab9fb0a526588bd68f5f24af42c624f1859f46a**

Documento generado en 05/10/2023 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>